

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 049/2012

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APRUEBA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante Resolución de Directorio N° 163/2011 de 20 de diciembre de 2011.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-INF-2012-7 de 20 de abril de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-117 de 20 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 54, inciso o) de la Ley N° 1670, es atribución del Directorio del Banco Central de Bolivia modificar los Reglamentos de la Institución por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-INF-2012-7, recomienda la modificación del artículo 13 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-117, concluye que la modificación del artículo 13 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales propuesto por la GOI es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el artículo 13 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales en los términos siguientes:

DICE:

//2. R.D. N° 049/2011

Artículo 13.- (Riesgo soberano)

El país donde se efectuarán las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizarán las inversiones de las reservas internacionales o con las cuales se realizará la intermediación, deberá tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a AA-.

DEBE DECIR:

“Artículo 13.- (Riesgo soberano)

El país donde se efectuarán las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizarán las inversiones de las reservas internacionales o con las cuales se realizará la intermediación, deberá tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a A.”

Artículo 2.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 24 de abril de 2012

Marcelo Zabalaga Estrada

Hugo Dorado Aranibar

Ernesto Yáñez Aguilar

Rolando Marín Ibáñez

Gustavo Blacutt Alcalá